



Libertad y Orden

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

AUTO No. 179

(15 JUN 2022)

"Por el cual se reconocen terceros intervinientes en el expediente SRF 395, dentro del cual se efectuó la sustracción de un área de la Reserva Forestal Protectora Productora La Cuenca Alta del Río Bogotá y se adelanta el seguimiento de las obligaciones de compensación"

LA DIRECTORA DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

De conformidad con la Ley 99 de 1993, en ejercicio de las funciones asignadas por el Decreto 3570 del 27 de octubre de 2011 y las delegadas mediante la Resolución No. 0053 del 24 de enero de 2012 y la Resolución No. 1292 del 06 de diciembre del 2021,
y

CONSIDERANDO

Que, a través de la **Resolución No. 620 del 17 de abril del 2018**, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible efectuó la sustracción definitiva de 1,61 hectáreas y la sustracción temporal de 2,79 hectáreas de la Reserva Forestal Protectora Productora La Cuenca Alta del Río Bogotá, para el desarrollo del proyecto *"UPME-03 del 2010 Subestación Chivor II-Norte 230kV y líneas de transmisión asociadas"*, en los municipios de Chocontá, Cogua, Gachancipá, Machetá, Zipaquirá, Nemocón, Sesquillé, Tabio, Tibiritá, Suesca y Madrid, en el departamento de Cundinamarca, por solicitud de la EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. (E.E.B), hoy ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P., identificada con NIT 860.063.875-8.

Que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible profirió el **Auto No. 093 del 23 de abril del 2019** mediante el cual prorrogó por el término de un (1) año el plazo establecido en el artículo 14° de la Resolución No. 620 del 17 de abril del 2018, para que el GRUPO DE ENERGÍA S.A. E.S.P. obtuviera las correspondientes autorizaciones, permisos y licencias para el desarrollo del proyecto *"UPME-03 2010 Subestación Chivor II- Norte 230 kV y Líneas de transmisión asociadas"*.

Que, mediante el artículo 1° de la **Resolución No. 268 del 17 de marzo del 2020**, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos modificó el artículo 14° de la Resolución No. 620 del 17 de abril del 2018, en el sentido de *"(...) en caso de no obtener las correspondientes autorizaciones, permisos y licencias otorgadas por parte de las Autoridades Ambientales competentes para el desarrollo del proyecto, o de no realizar las actividades, el área sustraída recobrará su condición de reserva forestal (...)"*.

"Por el cual se reconocen terceros intervinientes en el expediente SRF 395, dentro del cual se efectuó la sustracción de un área de la Reserva Forestal Protectora Productora La Cuenca Alta del Río Bogotá y se adelanta el seguimiento de las obligaciones de compensación"

Que la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos expidió la **Resolución No. 326 del 08 de abril del 2021**, mediante la cual modificó el artículo 2° de la Resolución No. 620 del 17 de abril del 2018, en el sentido de precisar el término de la sustracción temporal a la duración de las actividades sometidas a la sustracción temporal dentro de la Reserva Forestal Protectora Productora La Cuenca Alta del Río Bogotá, sin que supere la fecha de cierre de la etapa constructiva de proyecto y deberá presentar cronograma ajustado a tiempo real en el que se detalle las actividades sometidas a sustracción temporal.

Que, posteriormente, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos profirió el **Auto No. 230 del 28 de septiembre del 2021** mediante el cual prorrogó por el término de un (1) mes el plazo para que el GRUPO DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. diera cumplimiento a lo establecido en el artículo 6° de la Resolución No. 620 del 17 de abril del 2018.

Que, mediante el radicado No. 1-2021-35995 del 11 de octubre del 2021, el GRUPO DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. solicitó la modificación de la Resolución No. 620 del 2018, modificada por las Resoluciones Nos. 268 del 2020 y 326 del 2021, en relación con el desplazamiento de tres sitios de torre precisando que el área asociada a la sustracción definitiva no sufriría modificación alguna.

Que la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos realizó visita técnica a las áreas solicitadas en modificación, relacionadas con el desplazamiento de tres sitios de torre en el marco del proyecto *"UPME-03 2010 Subestación Chivor II-Norte 230Kv y líneas de transmisión asociadas"*, a cargo del GRUPO DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.

Que, mediante el radicado No. E1-2022-07364 del 02 de marzo del 2022 y No. E1-2022-08834 del 14 de marzo del 2022, la veeduría ciudadana del municipio de Tabio solicitó al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible copia íntegra del informe de visita realizada al proyecto.

Que, mediante radicado No. E1-2022-08304 del 09 de marzo de 2022, la Alcaldía de Tabio remitió a la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos el registro fotográfico y el acta de visita generada por dicha entidad en el marco del acompañamiento que realizaron junto con la veeduría ciudadana en la visita técnica realizada por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en el marco de la evaluación de la solicitud de modificación de la sustracción efectuada.

Que, mediante radicado No. 2102-E2-2022-01593 del 07 de abril del 2022, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos remitió a la veeduría ciudadana del municipio de Tabio el respectivo informe de visita realizada el 24 de febrero del 2022 y llevada a cabo en atención a la solicitud de modificación a la sustracción otorgada mediante la Resolución No. 620 del 2018, modificada por las Resoluciones Nos. 268 del 2020 y 326 del 2021.

Que la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos profirió el **Auto No. 142 del 24 de mayo del 2022** mediante el cual requirió a ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P., para que en un plazo máximo de dos (2) meses, para que allegara información necesaria para adoptar una decisión sobre la solicitud de modificación de la sustracción efectuada por la Resolución No. 620 del 2018.

"Por el cual se reconocen terceros intervinientes en el expediente SRF 395, dentro del cual se efectuó la sustracción de un área de la Reserva Forestal Protectora Productora La Cuenca Alta del Río Bogotá y se adelanta el seguimiento de las obligaciones de compensación"

SOLICITUD DE INTERVENCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

Que, mediante oficio radicado el 05 de abril del 2022, el señor Guillermo Romero Ocampo, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.151.223, solicitó ser reconocido como tercero interviniente en el procedimiento administrativo de modificación de la Resolución No. 620 del 2018, *"con el fin de contar con garantías de poder ejercer contradicción sobre todo lo que acontezca en este trámite de sustracción (reforma) y, en su caso, impugnar por vía gubernativa cualquier decisión que la entidad tome y sea desfavorable a los intereses de los afectados intervinientes"*.

Que, mediante oficio radicado el 12 de abril del 2022, el señor Pablo Enrique Camacho Carrillo en calidad de Alcalde del Municipio de Tabio (Cundinamarca) solicitó ser reconocido como tercero interviniente en el trámite de sustracción de reserva forestal que se adelanta bajo el expediente SRF 395, *"con el objeto de hacer el debido seguimiento por parte de la Alcaldía Municipal de Tabio y hacer uso del derecho de intervención de terceros en todos los asuntos relacionados con la protección y mantenimiento del medio ambiente, especialmente en el trámite del radicado en referencia SRF 395, más aún cuando no hay evidencia sino hasta el 24 de febrero del 2022 que funcionarios del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible hayan visitado el Municipio para verificar en sitio las implicaciones del proceso de la referencia"*.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Constitución Política de Colombia establece en sus artículos 8°, 79° y 80° que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, adicionalmente es deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar, entre otros fines, su conservación y restauración, así como proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que, mediante el artículo 2° del Acuerdo No. 30 de 1976 de la Junta Directiva del Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Medio Ambiente-INDERENA-, aprobado mediante la Resolución Ejecutiva No. 76 de 1977 del Ministerio de Agricultura, se determinó: *"Declarar como Área de Reserva Forestal Protectora-Productora La Cuenca Alta del Río Bogotá, aguas arriba de la cota superior del Salta de Tequendama, con excepción de las tierras que están por debajo de la cota 2.650 y tengan una pendiente inferior al 100%, y de las definidas por el artículo 1 de este Acuerdo y por el perímetro urbano y sanitario de la ciudad de Bogotá"*.

Que, mediante la Resolución No. 138 del 31 de enero de 2014, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible realinderó la **Reserva Forestal Protectora Productora La Cuenca Alta del Río Bogotá**, y tomó otras determinaciones respecto a la mencionada reserva.

Que, conforme a los artículos 206 y 207 del Decreto Ley 2811 de 1974, se denomina área de Reserva Forestal la zona de propiedad pública o privada reservada para destinarla exclusivamente al establecimiento o mantenimiento y utilización racional de áreas forestales, las cuales solo podrán destinarse al aprovechamiento racional permanente de los bosques que en ella existan o se establezcan, garantizando su recuperación y supervivencia.

Que el artículo 210 del Decreto- Ley 2811 de 1974 determinó que:

"Si en área de reserva forestal, por razones de utilidad pública o interés social, es necesario realizar actividades económicas que impliquen remoción de bosques o cambio en el uso de los

"Por el cual se reconocen terceros intervinientes en el expediente SRF 395, dentro del cual se efectuó la sustracción de un área de la Reserva Forestal Protectora Productora La Cuenca Alta del Río Bogotá y se adelanta el seguimiento de las obligaciones de compensación"

suelos o cualquiera otra actividad distinta del aprovechamiento racional de los bosques, la zona afectada deberá, debidamente delimitada, ser previamente sustraída de la reserva (...)"

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 2° de la Ley 99 de 1993 *"Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones"*, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible es el organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, encargado de impulsar una relación de respeto y armonía del hombre con la naturaleza y de definir, en los términos de la ley, las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y del medio ambiente de la Nación a fin de asegurar el desarrollo sostenible.

Que el numeral 14° del artículo 2° del Decreto Ley 3570 de 2011 *"Por el cual se modifican los objetivos y la estructura del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y se integra el Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible"*, reiteró la función contenida en el numeral 18 del artículo 5° de la Ley 99 de 1993, según la cual corresponde a este Ministerio declarar, reservar, alinderar, realinderar, sustraer, integrar o recategorizar las áreas de las Reservas Forestales Nacionales.

Que de acuerdo con el artículo 204 de la Ley 1450 de 2011 *"Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo, 2010-2014"* las autoridades ambientales, en el marco de sus competencias, y con base en estudios técnicos, económicos, sociales y ambientales adoptados por esta cartera, pueden declarar, reservar, alinderar, realinderar, sustraer, integrar o recategorizar las áreas de reserva forestal.

SOBRE LA PROCEDENCIA DEL RECONOCIMIENTO DE INTERVINIENTE

Que en el artículo 1° del Decreto 2811 de 1974 *"Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente"* determinó que *"el ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.

Que el artículo 79 de la Constitución Política estableció que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano y que la Ley debe garantizar la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Que, mediante el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, se estableció que cualquier persona natural o jurídica, pública o privada, sin necesidad de demostrar interés jurídico alguno, podrá intervenir en las actuaciones administrativas iniciadas para la expedición, modificación o cancelación de permisos o licencias de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

Que, no obstante, la decisión administrativa de **sustraer o no** un área de Reserva Forestal no puede catalogarse como la expedición de un permiso o licencia para llevar a cabo una actividad susceptible de generar afectaciones al medio ambiente, pues es una decisión de ordenamiento ambiental, que **no concede permisos para el uso de recursos naturales renovables ni autoriza el desarrollo de ninguna actividad, ya que estos asuntos son de competencia de otras autoridades ambientales**. Por tanto, dada la naturaleza jurídica de la sustracción de reserva forestal, a su trámite administrativo no es aplicable el artículo 69 de la Ley 99 de 1993.

“Por el cual se reconocen terceros intervinientes en el expediente SRF 395, dentro del cual se efectuó la sustracción de un área de la Reserva Forestal Protectora Productora La Cuenca Alta del Río Bogotá y se adelanta el seguimiento de las obligaciones de compensación”

Que, sin perjuicio de lo anterior, y en el marco del principio de participación establecido en el artículo 3° de la Ley 1437 de 2011, los terceros podrán intervenir en las actuaciones administrativas con los mismos derechos, deberes y responsabilidades de quienes son la parte interesada, siempre y cuando se dé alguno de los siguientes casos:

“1. Cuando hayan promovido la actuación administrativa sancionatoria en calidad de denunciantes, resulten afectados con la conducta por la cual se adelanta la investigación, o estén en capacidad de aportar pruebas que contribuyan a dilucidar los hechos materia de la misma.

2. Cuando sus derechos o su situación jurídica puedan resultar afectados con la actuación administrativa adelantada en interés particular, o cuando la decisión que sobre ella recaiga pueda ocasionarles perjuicios.

3. Cuando la actuación haya sido iniciada en interés general”

Que si bien la Resolución No. 620 del 17 de abril del 2018 decidió de fondo la solicitud de sustracción de áreas de la Reserva Forestal Protectora Productora La Cuenca Alta del Río Bogotá, con lo que concluyó la actuación administrativa, actualmente se adelanta la evaluación de una solicitud de modificación de dicho acto administrativo, por lo que se reabrió el debate de fondo a instancia del mismo solicitante, hoy ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P.

Que, en tal sentido, la solicitud de participación de terceros es oportuna, bajo el entendido de que aún no se ha proferido decisión sobre la solicitud de modificación de la Resolución No. 620 del 2018, y pueden evaluarse técnicamente los argumentos y las pruebas que los terceros tengan a bien presentar ante este Ministerio.

Que, en consecuencia, se reconocerá a los solicitantes la calidad de terceros intervinientes, con los mismos derechos, deberes y responsabilidades de la parte interesada dentro del expediente **SRF 395**, con lo cual podrán:

1. Aportar pruebas pertinentes para que esta autoridad ambiental adopte decisiones de fondo a las solicitudes que se presenten dentro del expediente.
2. Les serán comunicadas las determinaciones que se adopten sobre seguimiento ambiental a las obligaciones de compensación a cargo de ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P.
3. Podrán hacerse partícipes en las visitas que se hagan con fines de seguimiento, modificación, reintegro y demás actuaciones que lo requieran, dentro del expediente SRF 395.
4. Podrán aportar información que consideren relevante dentro de la actuación mencionada.
5. Podrán acceder al expediente SRF 395 en su integridad.

Que mediante Resolución 053 del 24 de enero de 2012 el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible delegó en el Director de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos la función de *“suscribir los actos administrativos relacionados con las sustracciones de reservas forestales de carácter nacional”*.

"Por el cual se reconocen terceros intervinientes en el expediente SRF 395, dentro del cual se efectuó la sustracción de un área de la Reserva Forestal Protectora Productora La Cuenca Alta del Río Bogotá y se adelanta el seguimiento de las obligaciones de compensación"

Que, a través de la Resolución No. 1292 del 06 de diciembre de 2021 *"Por la cual se efectúa un nombramiento ordinario"*, el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible nombró con carácter ordinario a la señora **ADRIANA LUCÍA SANTA MÉNDEZ** en el empleo de Director Técnico, código 0100, grado 22, de la Dirección de Bosques y Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, de la planta de personal del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que, en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO 1.- RECONOCER como TERCERO INTERVINIENTE al señor **GUILLERMO ROMERO OCAMPO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.151.223, dentro del expediente SRF 395 dentro del cual se adelanta la evaluación de la solicitud de modificación de la **Resolución No. 620 del 17 de abril del 2018**, a través de la cual la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible efectuó la sustracción definitiva de 1,61 hectáreas y la sustracción temporal de 2,79 hectáreas de la Reserva Forestal Protectora Productora La Cuenca Alta del Río Bogotá, para el desarrollo del proyecto *"UPME-03 del 2010 Subestación Chivor II-Norte 230kV y líneas de transmisión asociadas"*, en los municipios de Chocontá, Cogua, Gachancipá, Machetá, Zipaquirá, Nemocón, Sesquilé, Tabio, Tibiritá, Suesca y Madrid, en el departamento de Cundinamarca, por solicitud de la EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. (E.E.B), hoy ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P., identificada con NIT 860.063.875-8.

ARTÍCULO 2.- RECONOCER como TERCERO INTERVINIENTE al MUNICIPIO DE TABIO representado legalmente por el señor PABLO ENRIQUE CAMACHO CARRILLO, en calidad de Alcalde, dentro del expediente SRF 395 dentro del cual se adelanta la evaluación de la solicitud de modificación de la **Resolución No. 620 del 17 de abril del 2018**, a través de la cual la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible efectuó la sustracción definitiva de 1,61 hectáreas y la sustracción temporal de 2,79 hectáreas de la Reserva Forestal Protectora Productora La Cuenca Alta del Río Bogotá, para el desarrollo del proyecto *"UPME-03 del 2010 Subestación Chivor II-Norte 230kV y líneas de transmisión asociadas"*, en los municipios de Chocontá, Cogua, Gachancipá, Machetá, Zipaquirá, Nemocón, Sesquilé, Tabio, Tibiritá, Suesca y Madrid, en el departamento de Cundinamarca, por solicitud de la EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. (E.E.B), hoy ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P., identificada con NIT 860.063.875-8.

ARTÍCULO 3.- NOTIFICAR el contenido del presente acto administrativo al señor **GUILLERMO ROMERO OCAMPO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.151.223, o a su apoderado legalmente constituido o a la persona que este autorice, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 al 69 y 71 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*.

De acuerdo con la información que obra en el expediente, la dirección electrónica autorizada para tal fin es: g.romero@rsglegal.com

ARTÍCULO 4.- NOTIFICAR el contenido del presente acto administrativo al representante legal del MUNICIPIO DE TABIO (Cundinamarca), o a su apoderado legalmente constituido o a la persona que este autorice, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 al 69 y 71 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 *"Por*

"Por el cual se reconocen terceros intervinientes en el expediente SRF 395, dentro del cual se efectuó la sustracción de un área de la Reserva Forestal Protectora Productora La Cuenca Alta del Río Bogotá y se adelanta el seguimiento de las obligaciones de compensación"

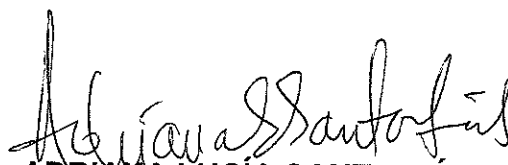
la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

ARTÍCULO 5. COMUNICAR el presente acto administrativo a ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P., identificada con NIT 860.063.875-8.

ARTÍCULO 6.- RECURSOS. En contra este acto administrativo no procede ningún recurso, por tratarse de un acto administrativo de trámite de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011. *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo."*

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 15 JUN 2022



ADRIANA LUCÍA SANTA MÉNDEZ

**Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible**

Proyectó: Lizeth Burbano Guevara / Abogada D.B.B.S.E MADS

Revisó: Jairo Mauricio Beltrán Ballén/ Abogado DBBSE. MADS

Claudia Yamile Suárez Poblador – Contratista DBBSE

Expediente: SRF 395

Solicitante: GUILLERMO ROMERO OCAMPO y MUNICIPIO DE TABIO

Proyecto: "UPME-03 del 2010 Subestación Chivor II-Norte 230kV y líneas de transmisión asociadas"

Auto: *"Por el cual se reconocen terceros intervinientes en el expediente SRF 395, dentro del cual se efectuó la sustracción de un área de la Reserva Forestal Protectora Productora La Cuenca Alta del Río Bogotá y se adelanta el seguimiento de las obligaciones de compensación"*